

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle a la señora juez que vencieron los treinta días so pena de desistimiento tácito, concedidos a la parte demandante para impulsar la presente demanda, habiendo guardado silencio. El término transcurrió así: Durante los días:

HÁBILES:26,27,31,31,
agosto1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30 de septiembre y
1,4,6 de octubre del 2021.

Armenia 25 de octubre de 2021.

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
Secretaria

Auto 2364
Radicado 63 001 31 10 002 20190042200



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia Q., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto:

A través de esta providencia procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y para ello se tendrá en cuenta los siguientes,

Antecedentes y Consideraciones

El presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, fue admitido el día 29 de noviembre de 2019, para el cual se le dio el trámite señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso.

Mediante auto No. 519 del 10 de marzo del 2021 se fijó fecha y hora para audiencia, la cual sería llevada a cabo el día 22 de julio del 2021.

De manera subsiguiente, el día 21 de julio de 2021 el abogado de la parte interesada, allego un correo electrónico en el cual manifiesta el deseo de suspender la audiencia programada para el 22 de julio, además, manifiesta la intención de desistir del proceso.

Mediante Inter. 1617 del 22 de julio, se accedió a la suspensión de la audiencia, pero no al desistimiento del proceso, toda vez que el abogado no contaba con esta facultad en el poder, por lo tanto, se le requirió para que presentara la petición de desistimiento del proceso coadyuvado por su representada la señora Johana Andrea Pérez Zapata, para lo cual se concedió el termino de 5 días.

Posteriormente, por auto 1907 del 25 de agosto, nuevamente se ordenó requerirla para que diera cumplimiento a la carga procesal, para lo cual se concedió el termino de 30 días, contados a partir de la notificación del citado auto, so pena de decretar desistimiento tácito.

Pese al requerimiento del Juzgado, la parte actora no cumplió con la carga procesal, pues permaneció en silencio.

Ahora bien, respecto a la figura del desistimiento tácito el Artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso dar aplicación a la norma transcrita, motivo por el cual, al no haber cumplido la parte demandante con el acto señalado en

el requerimiento, se dispondrá la terminación del proceso y no se condenará en costas ni perjuicios, al no haberse causado ni demostrado, pues pese a la suplicación del Juzgado, no mostró interés en continuar el trámite.

A la parte actora se advertirá que se encuentra en libertad de formular nuevamente la demanda pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria para Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo, previas las desanotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

68f97cd2d5326efb22aa68162ab00ce961d39b1e3b1193ca1e21a1bef1c4fce4

Documento generado en 24/10/2021 07:38:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>